



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 27/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **11 de julio de 2019.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **27/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por acuerdo de 28 de marzo de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-03-2016-0947 de 16 de marzo de 2016, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, remitido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de respecto de la comisión DAC-212-2014 (fojas 1 a 40).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 41 a 51).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado por comparecencia a _____, el 23 de mayo de 2016 (foja 54).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de 24 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 28 de marzo del mismo año, en el sentido de tener por precluido el derecho de _____ para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado dicho proveído (foja 57).

Ahora bien, es importante señalar que mediante acuerdo de 8 de marzo de 2018, y visto que en su momento no se recabó información de la Oficina de Certificación Judicial y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Correspondencia para tener certeza de que el servidor público involucrado no había presentado el informe de defensas y con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el Contralor regularizó el procedimiento y dejó sin efectos el citado acuerdo de 24 de agosto de 2016, y ordenó girar oficio a la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia para que informara si del 23 de mayo de 2016 a la fecha se había recibido el informe de defensas de (foja 69).

En tales condiciones, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2018, se tuvo por recibido el oficio SGA/OCJC/273/2018, mediante el cual, el titular de la citada Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia, informó que a la fecha no se había recibido documento alguno relativo al informe de defensas de , por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas (foja 73).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 12 de abril de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario

9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 87).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 16 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que . . . es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **amonestación privada**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

en el encargo que ostentaba como adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente Dirección General Adjunta de . . .), incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico DAC-212-2014.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presunto infractor la sanción consistente en **amonestación privada** (foja 97).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/SGRA/1251/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,² y 133, fracción II,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

² **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

23,⁴ 25, segundo párrafo,⁵ y 40⁶ del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁷ la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016,⁸ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁹

⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos.

De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de mayo de 2014 (fenecimiento del plazo establecido para la devolución del remanente de viáticos).

⁹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como, visibilizar las garantías mínimas que deben protegerse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"¹⁰, la Primera

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo –, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones¹¹. Al

¹¹ Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**¹².

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008¹³.

¹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

¹³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es **“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**¹⁴. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y; (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁵.

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento por comparecencia del servidor público, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de

RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES"

¹⁴ Tesis jurisprudencial P.J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁵ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"**, y la tesis jurisprudencial 2a.J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues a fin de comprobar que

había presentado su informe de defensas, hubo que recabar la información necesaria antes de que fuera declarado precluido su derecho a presentarlo y a ofrecer pruebas.

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,¹⁶ el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta

¹⁶ "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si se trata de un servidor público que al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

Así, al momento de los hechos, tenía el cargo de adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de septiembre de 2005, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/ /2017, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 65 del presente expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número CDAACL/ADM-1829-2014, visible a foja 3, signado por la Titular del

, como en la solicitud de viáticos de 2 de abril de 2014, firmada por el propio comisionado (foja 7).

Por lo anterior, se comprueba que era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”*

“Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)*

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...).”

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes al momento de los hechos materia del presente procedimiento.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Atendiendo a lo expuesto, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de 15 días hábiles antes mencionado.

SIXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 27/2016**, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-05-2016-0947 de 16 de marzo de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de la comisión DAC-212-2014 y remitió la documentación relacionada (fojas 1 a 40).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014, en el que se observa que a se le descontó vía nómina la cantidad total de \$2,118.60 (dos mil ciento dieciocho pesos 60/100 moneda nacional), respecto de la comisión DAC-212-2014 (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia del oficio CDAACL/ADM-1829-2014 de 2 de abril de 2014, emitido por la titular del dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, fue comisionado para apoyar en las actividades de organización, cotejo y muestreo de la documentación procesada en el Plan de Trabajo de los archivos generados en los Juzgados de Distrito (1951-2003) en Toluca, Estado de México, los días 8 al 11 de abril de ese mismo año, relacionados con la comisión DAC-212-2014 (foja 3).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 7 de abril de 2014, en el que se observa que a [redacted] fue depositada, entre otra, la cantidad de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la comisión DAC-212-2014 (foja 4).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-05-2014- [redacted] de [redacted] de [redacted], emitido por el Director General de [redacted] dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro DAC-212-2014, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$2,118.60 (dos mil ciento dieciocho pesos 60/100 moneda nacional) (foja 6).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 2 de abril de 2014, mediante el cual se otorgó a _____ la cantidad de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DAC-212-2014 (foja 7).
- **Recibo de abono.** Recibo de notificación de abono de viáticos de 3 de abril de 2014, mediante el cual se otorgó a _____ la cantidad de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DAC-212-2014 (foja 8).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión DAC-212-2014, llevada a cabo del 8 al 11 de abril de 2014, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,118.60 (dos mil ciento dieciocho pesos 60/100 moneda nacional) (folio 9).
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-05-2014-1871, efectuadas a _____, por la cantidad total de \$2,118.60 (dos mil ciento dieciocho pesos 60/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones del pago de nómina correspondiente al 11, 24 y 25 de noviembre de 2014 (fojas 37 a 40).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio con registro alfanumérico , de de de , emitido por la entonces Directora General de , en el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otros, copia certificada del nombramiento otorgado a como Oficial de Servicios con efectos a partir del 1 de septiembre de 2005, designación que a la fecha de los hechos se encontraba vigente (fojas 62 a 66).

3. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/79/2019, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que , al 10 de mayo de 2014, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de años, días y, a la fecha de emisión del oficio, se encontraba activo en el (foja 78).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 22 de marzo de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que, : fue sancionado anteriormente por omitir presentar relación de gastos y/o comprobar los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, en los procedimientos de responsabilidad administrativa siguientes (fojas 85 y 86):





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de resolución	Supuesto	Sanción
P.R.A. 29/2014	20/04/2017	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 1 comisión	Amonestación privada
P.R.A. 40/2014	20/04/2017	Omisión de devolver el remanente de viáticos en 3 comisiones	Amonestación privada
P.R.A. 33/2016	23/03/2018	Omisión de devolver el remanente de viáticos en 3 comisiones	Amonestación privada
P.R.A. 46/2016	9/08/2018	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 4 comisiones	Amonestación pública
P.R.A. 47/2016	25/10/2018	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 4 comisiones	Amonestación pública
P.R.A. 49/2016	1/06/2018	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 3 comisiones	Amonestación pública
P.R.A. 52/2016	9/08/2018	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 3 comisiones	Amonestación pública
P.R.A. 55/2016	9/08/2018	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 3 comisiones	Amonestación pública
P.R.A. 61/2016	1/06/2018	Omisión de presentar relación de gastos y devolver el remanente de viáticos en 3 comisiones	Amonestación pública
P.R.A. 102/2016	25/10/2018	Omisión de devolver el remanente de viáticos en 1 comisión	Amonestación privada

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,¹⁷ 129,¹⁸ 197¹⁹ y

¹⁷ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- (...)
- II.- Los documentos públicos;
- (...)

¹⁸ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

202²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²¹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²² de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a _____ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, por omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro DAC-212-2014, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada. Para

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²⁰ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²¹ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²² **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada en la foja 7 del expediente, signada por ausencia a nombre de

se aprecia que del 8 al 11 de abril de 2014, fue comisionado a Toluca, Estado de México, y por ello le fueron otorgados y depositados \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado al depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del 14 de abril al 9 de mayo de 2014²³.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión DAC-212-2014 (foja 9), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$5,281.40 (cinco mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 moneda nacional), la cual fue presentada el 8 de mayo de 2014, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,118.60 (dos mil ciento dieciocho pesos 60/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-05-2014- , de de de ese mismo

²³ De dicho plazo se descontaron los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril, así como 3 y 4 de mayo de 2014, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo, los días 16 al 19 de abril; 1 y 5 de mayo por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), g), h) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

año, a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 5 y 6).

Lo anterior demuestra que, aun cuando

presentó en tiempo la relación de gastos devengados, no devolvió en el plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le entregaron para el desarrollo de la comisión DAC-212-2014.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/ /2019 de de de , signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 10 de mayo de 2014, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, tenía el puesto de adscrito al

y contaba con una antigüedad de años, días (foja 78).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de 22 de marzo de 2019, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asistida de dos servidores públicos (fojas 85 y 86) se advierte que fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 29/2014	20 de abril de 2017	Amonestación Privada
P.R.A. 40/2014	20 de abril de 2017	Amonestación Privada
P.R.A. 33/2016	23 de marzo de 2018	Amonestación Privada
P.R.A. 46/2016	9 de agosto de 2018	Amonestación Pública
P.R.A. 47/2016	25 de octubre de 2018	Amonestación Pública
P.R.A. 49/2016	1 de junio de 2018	Amonestación Pública
P.R.A. 52/2016	9 de agosto de 2018	Amonestación Pública
P.R.A. 55/2016	9 de agosto de 2018	Amonestación Pública
P.R.A. 61/2016	1 de junio de 2018	Amonestación Pública
P.R.A. 102/2016	25 de octubre de 2018	Amonestación Privada

Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa señalados. Ello, porque la infracción materia de este procedimiento se actualizó el 10 de mayo de 2014, fecha límite en que debió devolver los remanentes; por lo que se demuestra que esta infracción ocurrió antes de que se emitieran las resoluciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sancionatorias dictadas en esos procedimientos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁴, en relación con el presente asunto no existe reincidencia.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo

²⁴ Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **amonestación privada**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica:

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 27/2016.

MS